-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado don Walter Emilio Flores Ochoa (folios mil ciento sesenta y cuatro a mil ciento setenta y seis); con los recaudos que lo acompañan. Interviniendo como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. OBJETO DE LA ALZADA:

La sentencia de vista de catorce de mayo de dos mil doce, (folios mil ciento cuarenta y uno a mil ciento sesenta y uno), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que confirmó la sentencia de primera instancia de veinte de febrero de dos mil doce (novecientos noventa y dos a mil treinta y siete), que absolvió a doña Jenny Martha Nuñonca Yana y a don Roberto Carlos Sánchez Sánchez como coautores del delito de homicidio simple en agravio de doña Victoria Jesús Lara Ñopo; condenó a don Walter Emilio Flores Ochoa como autor del delito de homicidio simple y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en cien mil nuevos el monto que por reparación civil abonará a favor de los herederos legales de la fallècida, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 El recurrente sustenta su recurso en las causas previstas en los incisos uno -inobservancia de la garantía constitucional de defensa y motivación de resoluciones judiciales- y cuatro -manifiesta ilogicidad en la motivación-, pidiendo la nulidad de la sentencia.



- 2.2 Sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho de defensa, toda vez que en audiencia de apelación no se escucharon fragmentos del juicio oral para ser debatidos aludiendo que "redundaría en un doble esfuerzo, doble trabajo" (sic) escuchar dichos audios.
- 2.3 Considera que existe manifiesta ilogicidad en la motivación en la sentencia de vista, respecto a la afirmación de la relación sentimental entre el sentenciado y la agraviada Lara Ñopo, puesto que señaló, en base a declaraciones, que dicha relación había concluido y que incluso la agraviada mantuvo otra relación sentimental con el ingeniero Valdez Guerra, lo cual significaría un contraindicio de la citada afirmación.
- **2.4** Señala que se vulneró la garantía de debida motivación toda vez que la Sala Superior, respecto al valor otorgado al registro de una llamada efectuada del teléfono móvil de la agraviada al del procesado, al estimar que por dicho hecho no se puede afirmar que iba a encontrarse con éste último.
- 2.5 Cuestionó el valor probatorio, en instancia de mérito, otorgado a la testimonial de doña Luzmila Lara, quien como madre del menor Arnold Solano Lara, éste escuchó cuando la agraviada contestó una llamada telefónica antes de salir de su casa, pero dicho agravio no fue absuelto por la Sala de Apelaciones.
- **2.6** Se vulneró la garantía de motivación de resoluciones judiciales puesto se dio mérito probatorio a las declaraciones de Arizaga Aliaga y Magallanes Saman, quienes laboraban en el establecimiento donde vieron a la agraviada con el encausado, pese a que en su escrito de apelación se denunciaron vicios en los reconocimientos fotográficos efectuados por estos, e incluso la manipulación del fiscal a cargo de la investigación de la declaración del citado Arizaga Aliaga.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- Procesal Penal, estipula que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.
- 1.2 Los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal establecen como causas de procedencia del recurso de casación la inobservancia de garantías constitucionales [derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales] y la manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.3 El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del referido Código regula que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- **1.4** El numeral dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del referido Código señala que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre el pago de costas.



SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

- el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procederá conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código.
- 2.2 El recurso se formuló con la forma y dentro del plazo establecido por el artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal; sin embargo, se advierte que la referida afectación al derecho de defensa –contradicción- no se concretó, toda vez que en la lógica del nuevo proceso penal el cuestionamiento a lo actuado en el juicio no es posible –salvo excepciones-, dando lugar únicamente a que en la Sala de Apelaciones se ofrezca nueva prueba con determinados requisitos contenidos en el artículo cuatrocientos veintidós, lineamiento que fue seguido por el Colegido Superior.
- 2.3 Asimismo, se advierte que la causa de motivación insuficiente, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba así como el prazonamiento jurídico que se realizó en expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia; lo cual no procede ser analizado mediante un recurso de casación que solo se admite por una de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub examine, habida cuenta que la referida sentencia de vista, no inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal a las que se alude -motivación de resoluciones judiciales, derecho de defensa y derecho de contradicción-; emitiéndose una decisión motivada,

conforme lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

2.4 El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDARON:

 DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación –por las causas previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- interpuesto por el encausado don Walter Emilio Flores Ochoa (folios mil ciento sesenta y cuatro a mil ciento setenta y seis); contra la sentencia de vista de catorce de mayo de dos mil doce emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia de primera instancia de veinte de febrero de dos mil doce, de los folios ochocientos noventa y ocho a novecientos ochenta y ocho, que absolvió a doña Jenny Martha Nuñonca Yana y a don Roberto Carlos Sánchez Sánchez como coautores del delito de homicidio simple en agravio de doña Victoria Jesús Lara Ñopo, y condenó a don Walter Emilio Flores Ochoa como autor del delito de homicidio simple y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en cien mil nuevos el monto que por reparación civil abonará a favor de los herederos legales, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas irrogadas por la presente causa.



III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JS/sd

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazerda Secretario de la Sala Panal Permanente CORTE SUPREMA

6